

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).*

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00096
Accionante (s):	SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ y OTROS (64)
Accionado (s):	MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE ORITO
Vinculado (s):	GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, NORTE DE SANTANDER y VALLE DEL CAUCA, y ALCALDÍAS DE BOGOTÁ, CALI, CÚCUTA, MANIZALEZ, MEDELLÍN, NEIVA, OCAÑA, PALMIRA PAMPLONA, PASTO, POPAYÁN, y SANTANDER DE QUILICHAO.
Asunto:	SENTENCIA

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ**, a nombre propio y en el de los estudiantes **VIVIAN CATALINA MORIANO RUALES, IVÁN DAVID ÑUSTEZ CADENA, EDWIN EFRÉN MORÁN GOYES, ADRIÁN FERNANDO GONZÁLEZ, MARA ALEJANDRA AGUDELO CASTRO, JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OYOLA, VIVIAN TUTISTAR, JULIÁN SALINAS, PAULA VALERIA BAUTISTA SALINAS, ANGIE LORENI GOYES IMBACHI, ANGGI JULIETH TULCAN ERAZO, JANIER ANDRÉS GOYES GUZMÁN, CATERINE VANESSA ACOSTA CANTICUS, DAVINSON ARLEY SOLARTE BARRAGÁN, JUAN CAMILO VELEZ EGAS, ROBINSON HAMER PATIÑO MARTÍNEZ, YIDMER REINOSO DÍAZ, ANGIE PAOLA SAAVEDRA VELA, GISSETH VALENTINA GARCÍA MANTILLA, CRISTIAN CAMILO GUEVARA RODRÍGUEZ, ESPERANZA LILIANA SANTACRUZ, SAHARA NIKOLE CALDERÓN RUALES, NELSON JOAN BOTERO RUEDA, LINA ALEJANDRA GÓMEZ ZAPATA, DIEGO ALEJANDRO OBANDO GARCÍA, DANA YISELI ACOSTA CANTICUS, GHEISON DAVID VALLEJOS BURBANO, KAREN VIVIANA PANTOJA CRUZ, DANNA LICETH CALVACHE MADROÑERO, BRAYAN AARON CARDONA MONTES, KENNY DAVID VANEGAS CORREA, ARLENSON CAICEDO ZULUAGA, GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR, AURA VALENTINA DÍAZ TREJOS, DIANERY LISBETH ACOSTA ESPAÑA, DIEGO FERNANDO DÍAZ CORTÉS, DIANA ALEJANDRA REINA GARCÍA, JHON STEVEN MEDINA BURBANO, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO, EDWIN ANDRÉS PORTILLA PAI, JAIR ALEJANDRO JURADO GUAMANGA, SOLANGIE***

**NAYIVE JURADO GUAMANGA, CÉSAR JOHAO DÍAZ PAEZ, LUIS FERNADO GÓMEZ CALVACHE, SANTIAGO ELISEO CHAMORRO, LUIS CARLOS ROSERO, GREIS LUCERO CHAMORRO, LUISA LARGO, BELKYS HERNÁNDEZ SOTELO, VICTOR ANDRÉS GUAPACHA ZULUAGA, FARID SANTIAGO DUARTE RODRÍGUEZ, GIANINNY DUARTE RODRÍGUEZ, DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, JUAN ESTEBAN SALAS RAMÍREZ, JENIFER CAMILA SALAS RAMÍREZ, JUAN CAMILO CUBIDES, JHONIER STIVEN SÁNCHEZ GALARZA, WILMAR BENJUMEA RAMÍREZ, NAYELI ZUÑIGA, ROGER PÉREZ CEBALLOS, LEIDY MARCELA QUESADA MENESES, JHON SEBASTIÁN NARVÁEZ MENESES y CRISTINA ELIZABETH NARVAEZ CAICEDO, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍAS DE BOGOTÁ, CALI MEDELLÍN, MANIZALEZ, POPAYÁN, SANTANDER DE QUILICHAO, NEIVA, PASTO, CÚCUTA, OCAÑA, PAMPLONA y PALMIRA la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ORITO, por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales.**

*Dentro de esta acción se vinculó a las GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, NORTE DE SANTANDER y VALLE DEL CAUCA, así como a las ALCALDIAS DE BOGOTÁ, CALI, CÚCUTA, MANIZALEZ, MEDELLÍN, NEIVA, OCAÑA, PALMIRA PAMPLONA, PASTO, POPAYÁN, y SANTANDER DE QUILICHAO.*

## **ANTECEDENTES**

### **1. Petición.**

La señora **SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ**, en ejercicio de la acción de tutela, aduciendo actuar en nombre propio y de los citados estudiantes, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, educación, libre circulación, vida y “a la familia”, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la **GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ORITO**, al no poder regresar a este municipio debido a las restricciones de movilidad adoptadas para contener y mitigar el COVID 19. En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas realizar la apertura de un corredor humanitario en el que se dispongan los medios de transporte necesarios para evitar la propagación del virus y un “lugar digno para pasar los 14 días de cuarentena”

## **2. Situación fáctica.**

*La tutela se fundamenta en los siguientes hechos:*

- *Que como consecuencia del paro nacional que se adelantó en el segundo semestre de 2019, múltiples universidades cesaron sus actividades, y para continuar con las actividades académicas de ese semestre, modificaron sus calendarios. Que mientras algunas universidades iniciaban el semestre 2020-1 en febrero de este año, otras tenían proyectado terminar a finales de marzo el semestre 2019-2. Que a causa de ello “(...) nosotros, los jóvenes universitarios de Orito, para continuar con nuestros estudios, nos vimos en el deber de viajar a diferentes ciudades del país (...)”<sup>1</sup>.*
- *Que el 7 de enero de 2020 la OMS<sup>2</sup> identificó el COVID 19, declarando la emergencia pública de importancia mundial. Que el 11 de marzo siguiente, esa organización declaró ese brote como una pandemia.*
- *Que el 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria debido al COVID-19, hasta el 30 de mayo siguiente.*
- *Que con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual fue prorrogado por treinta días más a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.*
- *Que debido a la anterior declaratoria muchas universidades suspendieron clases mientras adoptaban las decisiones definitivas para afrontar tal situación. Que ante la incertidumbre por las decisiones que fueran a adoptar las universidades, varios estudiantes no alcanzaron a regresar a sus municipios de origen, y algunos otros, pese a que pudieron movilizarse, quedaron “atrapados” en otras ciudades debido al cierre de las terminales de transporte.*
- *Que las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional han afectado la economía de las familias colombianas, particularmente las del municipio de Orito. Que por esa razón, estas no tienen la misma capacidad de sustentar a los estudiantes que se encuentran adelantado sus carreras en otras ciudades.*

---

<sup>1</sup> Párrafo final de la página 3 de la tutela, y párrafo inicial de la página 4 *ibidem*.

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud.

- Que "(...) Ante la negativa, o silencio, (sic) de la administración departamental con el asunto de los estudiantes universitarios que no pueden trasladarse a su municipio (...)"><sup>3</sup>, muchos estudiantes se han visto en la necesidad de intentar llegar "al municipio" por sus propios medios, lo que pone en riesgo no solo su salud, sino la de los demás ciudadanos.

- Que la gobernación de Putumayo ha implementado unas donaciones que favorecen a algunos estudiantes, sin embargo, estas no abarcan a toda esa población y son insuficientes para satisfacer las necesidades básicas.

- Que el "gobierno departamental" ha dispuesto un correo electrónico para solicitar el permiso de ingreso "(...) pero la respuesta es demorada, y se teme que cuando respondan a la solicitud, ya se haya concretado las situaciones que en este momento solo amenazan los derechos mencionados, generando un perjuicio irremediable, como puede ser la cancelación del semestre por parte de alguno de los estudiantes, afectación psicológica y emocional de estos por motivo del encierro sin contar con sus seres queridos (...)"><sup>4</sup>.

### **3. Actuación Procesal.**

**3.1.** Mediante auto del 19 de mayo de 2020 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó notificar a los presuntos responsables de las entidades accionadas, esto es, a la **MINISTRA DE TRANSPORTE**, al **GOBERNADOR DE PUTUMAYO** y al **ALCALDE DE ORITO**, así como vincular y notificar a las **GOBERNACIONES DE ANTIOQUIA, CALDAS, CAUCA, CUNDINAMARCA, HUILA, NARIÑO, NORTE DE SANTANDER** y **VALLE DEL CAUCA**, y a las **ALCALDÍAS DE BOGOTÁ, CALI, CÚCUTA, MEDELLÍN, MANIZALEZ, POPAYÁN, SANTANDER DE QUILICHAO, NEIVA, PASTO, OCAÑA, PAMPLONA y PALMIRA**, remitiéndoles a todos el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran su derecho de defensa. Como pruebas se solicitó que cada accionado y vinculado, por una parte, rindiera un informe del asunto, y por otra, informara si los accionantes habían presentado alguna solicitud de tránsito o permiso de ingreso al municipio de Orito.

Además, se requirió a las personas que aparecían registradas como posibles accionantes en el libelo de la tutela, a fin de que manifestaran si se ratificaban en la

---

<sup>3</sup> Párrafo cuarto, página 4 de la tutela.

<sup>4</sup> Párrafo 4, página 6 *ibidem*.

*acción de tutela impetrada por la señora SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ.*

**3.2.** *A través de correos electrónicos remitidos al buzón de este juzgado, los señores DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JHON STEVEN MEDINA BURBANO, y la señora KAREN PANTOJA, se ratificaron de la presente acción de tutela.*

### **3.3. Contestaciones.**

#### **- De las entidades accionadas.**

**3.3.1.** *El MINISTERIO DE TRANSPORTE, con oficio N° 20201320245731 del 22 de mayo de 2020, suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica contestó la tutela en los siguientes términos:*

*Aclaró que esa cartera ministerial no es el Centro de Logística y Transporte, pues esta última es una entidad adscrita creada por el artículo 1º del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 y regulada por la Resolución N° 0000624 de la misma fecha. Que dicha entidad también posee funciones distintas a las de aquél ministerio, al cual le corresponde el establecimiento de políticas públicas en materia de tránsito y transporte. Por ello, considera que al no tener ese ministerio funciones relacionadas con el desplazamiento de ciudadanos entre municipios, las eventuales órdenes que se impartan en esta acción serían de imposible cumplimiento por su parte.*

*Considera que la tutela debe ser declarada improcedente por cuanto los accionantes: (i) deben dirigir sus peticiones de amparo ante las administraciones municipales de origen y destino, lo que no ocurrió en el sub lite. (ii) No acreditan la existencia de un perjuicio irremediable que torne el amparo procedente de forma extraordinaria.*

**3.3.2.** *La GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, a través oficio de fecha 22 de mayo de 2020, dio respuesta a la tutela aduciendo que ese ente territorial no ha transgredido los derechos fundamentales de los accionantes, ya que dentro del escrito de tutela y sus anexos no existe prueba que dé cuenta de que estos hayan elevado solicitud alguna de circulación ante las autoridades competentes, máxime cuando la*

*accionante, en el libelo de la demanda, realiza apreciaciones subjetivas, sin ningún valor probatorio.*

*Refirió que tanto la universidad Francisco de Paula Santander de Ocaña, como la univerisidad Santiago de Cali, suspendieron sus clases presenciales desde el 16 de marzo de 2020, lo que denota la imprudencia de los estudiantes que aquí accionan para regresar a sus hogares antes de que se decretara el aislamiento social, la cual no podía ser objeto de aprobación por parte de ese ente territorial.*

*También argumentó que la presunta vulneración al derecho a la salud carece de fundamento alguno, pues la accionante se limita a aseverar que los estudiantes padecen una serie de afecciones sin aportar ningún documento que pruebe ese aserto.*

*Indicó que ese ente territorial no ha actuado de manera indiferente frente a la situación de los estudiantes que se encuentran fuera del departamento de Putumayo, pues a través de donaciones ha recaudado recursos para girarles \$200.000 como aporte de sostenibilidad. Que dentro de los beneficiarios de dichos giros se encuentran las señoras CATERINE VANESSA ACOSTA CANTICUS, BELKYS HERNÁNDEZ SOTELO y ANGGI JULIETH TULCÁN ERAZO y los señores ROGER PÉREZ CEBALLOS, JHON SEBASTIÁN NARVÁEZ MENESES, YIDMER REINOSO DÍAZ y JUAN CAMILO EGAS, quienes figuran como accionantes en el caso sub examine.*

*Señaló que revisados los archivos de las peticiones y solicitudes de permiso, el correo electrónico de notificaciones judiciales y el software de gestión documental, no se encontró que la accionante y los estudiantes hubiesen presentado solicitud de circulación alguna. Asimismo, que los estudiantes VIVIAN CATALINA MORIANO RUALES, IVAN DAVID ÑUSTEZ CADENA, EDWIN EFRÉN MORALES GOYES y ADRIÁN FERNANDO GONZÁLEZ “(...) presentaron con anterioridad acción de tutela, ante el tribunal del Distrito Judicial de Mocoa (...)”.*

*Consideró que la tutela debe declararse improcedente por cuanto: (i) la accionante carece de legitimación en la causa por activa para representar a los demás estudiantes residentes de Orito en la presente acción. (ii) No se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ni la amenaza de un perjuicio irremediable. (iii) No se cumple con el requisito de subsidiaridad.*

**- De las entidades vinculadas:**

- **Gobernaciones:**

**3.3.3.** La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por medio de la **directora de DDHH, DIH y Víctimas**, quien signó el oficio del 23 de mayo de 2020, se pronunció sobre la acción de tutela de la referencia señalando que la accionante conoce que la tutela es improcedente cuando se tenga al alcance otros mecanismos de defensa ordinarios, tal como lo señaló en el libelo de la demanda. Que pese a ello, prefirió el ejercicio del amparo constitucional sin explicar las razones por las cuales aquellos mecanismos no eran idóneos y eficaces. Por ende, la tutela deprecada es improcedente. Aunado a ello, alega que dicho ente territorial carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la autorización solicitada por los accionantes corresponde al Gobierno Nacional y al municipio de Orito.

**3.3.4.** El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por intermedio del secretario de Gobierno, con oficio SG.1 451 del 21 de mayo de 2020, dio respuesta a la tutela señalando que para otorgar la autorización solicitada por los accionantes, estos deben encontrarse dentro de las excepciones previstas por el artículo 3º del Decreto 636 de 2020. Sin embargo, señala que estos no han radicado solicitud alguna de permiso de movilidad ante ese ente territorial, lo que torna la presente acción improcedente, pues cuentan con otro mecanismo para petitionar la autorización que les permita trasladarse hasta el municipio de Orito.

Menciona que esa gobernación ha puesto a disposición medios electrónicos que permiten la gestión del permiso excepcional de movilidad. Que esto fue informado a la comunidad mediante la circular 1464 del 9 de mayo de 2020, indicándoles, además, el trámite a seguir. Que no entiende por qué la accionante aduce que dicho trámite es demorado si en todos los casos existe un plazo máximo de diez (10) días para su resolución, el cual coincide con el término para resolver las tutelas.

Solicita se declare improcedente la tutela incoada no solo porque los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa, sino porque esa gobernación no ha transgredido ningún derecho fundamental.

**3.3.5.** La **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, mediante el jefe de la Oficina Asesora Jurídica con oficio de mayo de 2020 (no se indica el día), dio contestación a la tutela

*señalando, en síntesis, por una parte, que los accionantes no demostraron la vulneración de los derechos alegada, y por otra, que estos no han presentado solicitud de movilización alguna ante aquellos. Por ello, solicita su desvinculación del proceso y la declaratoria de improcedencia del amparo deprecado.*

**3.3.6.** *La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante oficio CE-2020548924 del 21 de mayo de 2020, suscrito por el secretario del despacho de la Secretaría de Gobierno, dio respuesta a la tutela así:*

*Tras reseñar algunos antecedentes del emergencia actual y de las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación relativas a la virtualidad, estima que los estudiantes accionados hubiesen podido retornar donde sus familias antes de que se restringiera la circulación, pues aquellas medidas se empezaron a adoptar desde el 12 de marzo de 2020.*

*Aduce que las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el Gobierno Nacional constituyen la mejor forma de prevención frente al contagio. Por ello, considera que acceder a la solicitud de movilización pretendida por los accionantes podría poner en riesgo a un número incalculable de personas, pues realizar un trayecto tan largo como lo es el que va desde Bogotá hasta Orito, que toma alrededor de 15 horas, requiere, por lo menos, la necesidad de acceder a un baño y al abastecimiento de víveres.*

*Discurre, por una parte, que la acción de tutela debe ser declarada improcedente debido a que "(...) no se evidencia al existencia de un perjuicio irremediable que permita proteger de manera transitoria los derechos invocados (...)”<sup>5</sup>. Y por otra, que ese ente territorial carece de legitimidad en la causa por pasiva en el sub lite, por la inexistencia de relación sustancial entre las partes en el proceso y el interés en litigio, pues considera que la entidad legitimada para comparecer como sujeto pasivo sería el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Centro de Logística y Transporte.*

**3.3.7.** *La **GOBERNACIÓN DE HUILA**, a través de la directora del Departamento Administrativo Jurídico, dio respuesta a la tutela señalando que ese ente territorial ha venido realizando el traslado de las personas que con ocasión de las medidas de aislamiento han visto afectada su movilidad. Que esto se ha realizado por*

---

<sup>5</sup> Párrafo 2º, página 8 de la contestación de la tutela por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

*razones humanitarias y respetando las competencias territoriales para efectos de coordinar esos traslados. Que pese a ello, las autoridades del departamento del Putumayo han dificultado el establecimiento de un corredor humanitario, como lo solicitan los aquí accionantes, lo que impide que esa gobernación traslade a personas a otros territorios que no han permitido su ingreso.*

*Que el hecho de que los accionantes no hayan elevado ninguna solicitud en ese sentido a la gobernación del Huila, no implica que ese ente quiera sustraerse de sus obligaciones cuando haya necesidad de atender el transporte y movilidad de personas hacia otros departamentos, siempre que las autoridades del lugar de destino lo autoricen.*

*Por lo expuesto, solicita la desvinculación de ese ente territorial y se declare improcedente la acción de tutela, ya que no vulneró ni amenazó ningún derecho de los accionantes.*

**3.3.8.** *La **GOBERNACIÓN DE NARIÑO** con oficio calendado el 22 de mayo de 2020 signado por la jefe de la Oficina Jurídica contestó la tutela. Mencionó que antes de la notificación de la presente tutela, esa gobernación no había tenido conocimiento respecto a la situación de los estudiantes ARLENSON CAICEDO ZULUAGA, BRAYAN AARON CARDONA MONTES, GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR y KENNY DAVID VANEGAS CORREA, por lo que no ha tenido injerencia en la vulneración de derechos alegada.*

*Que conforme a las normas expedidas por el Gobierno Nacional y las directrices brindadas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, las empresas de transporte que vayan a movilizar personas de una ciudad a otra están obligadas a publicar y brindar información a los pasajeros. Que esta puede ser consultada en la línea #767. Además, esas personas debían enviar un correo electrónico al Centro Logístico de Control ([centroLyT@mintransporte.gov.co](mailto:centroLyT@mintransporte.gov.co)), explicando el motivo de su viaje, para lo cual se debe remitir documentos que acrediten su lugar de residencia. Si se aprueba esa solicitud, la empresa de transporte debe suministrarles los datos del bus y la identificación del conductor.*

*Concluye que los accionantes deben poner en conocimiento su situación particular al Centro Logístico de Control, para efectos de obtener el permiso de movilidad pretendido en la tutela*

**3.3.9. La GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA**, por intermedio del secretario de Movilidad y Transporte remitió el oficio N° 1.370-1.3 – 530387 del 22 de mayo de 2020, con el cual respondió la tutela aduciendo: (i) que esa entidad no tiene competencia sobre ninguno de los municipios del Valle del Cauca en los que se hallan los accionantes (Santander de Quilichao; Palmira y Cali). (ii) Que ninguno de esos accionantes ha elevado solicitud alguna ante esa autoridad para movilizarse al municipio de Orito, Putumayo. (iii) Que ningún organismo de tránsito está facultado para autorizar rutas intermunicipales, pues esto corresponde únicamente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley 769 de 2002. (iv) Que con ocasión de la emergencia del COVID 19, se creó a través del Decreto 482 de 2020, el Centro de Logística y Transporte, el cual está facultado para revisar, junto con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, las solicitudes de desplazamiento entre ciudades. De esto, colige que esa entidad debe ser desvinculada de la tutela de la referencia al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

- **Alcaldías.**

**3.3.10. La ALCALDIA DE BOGOTÁ**, por intermedio de la Secretaría de Movilidad con oficio SDM-DRJ-79714 del 26 de mayo de 2020, dio respuesta a la presente acción aduciendo únicamente que esa entidad no estaba legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso, toda vez que la tutela estaba dirigida solo contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO y la ALCALDÍA DE ORITO.

**3.3.11. La ALCALDÍA DE CALI**, a través de la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y oficio N° 202041210100004861 del 22 de mayo de 2020, respondió la tutela así:

Luego de realizar una reseña jurisprudencial respecto a la improcedencia de la tutela, particularmente cuando las acciones u omisiones endilgadas son inexistentes, colige que los accionantes aún no han agotado los trámites previstos para efectos de que se ordene y autorice lo pretendido en la acción de amparo deprecada, lo cual se evidencia porque con el libelo de la demanda solo anexan copias de sus carnés estudiantiles, sin acreditar ni manifestar que han adelantado alguna gestión para su retorno.

*Señala que el Ministerio de Transporte informó a los ciudadanos que se quedaron atrapados en otras ciudades en medio de la cuarentena, que podrían regresar a sus ciudades a través de una gestión con los organismos de control y de centro de logística que el Gobierno Nacional puso a disposición. Que esa cartera ministerial otorgó un permiso especial a las empresas de transporte intermunicipal para ayudar a dichas personas. Que los ciudadanos atrapados debían remitir un correo al Centro Logístico de Control ([centroLyT@mintransporte.gov.co](mailto:centroLyT@mintransporte.gov.co)) y explicar el motivo por el que tenían que viajar de urgencia. Además, debían certificar el lugar donde residían con documentos tales como recibos de servicios públicos o contratos de arrendamiento. Que el mismo procedimiento debía adelantarse por quienes viajaran en carro particular.*

*Concluye que: (i) existe falta de legitimidad por pasiva por parte de ese ente, toda vez que se ha acogido “en toda su dimensión” al Decreto 457 de 2020, para evitar la propagación del COVID 19; garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad; así como de los servicios públicos que no pueden ser interrumpidos. (ii) No existe transgresión o amenaza de ningún derecho de los accionantes, pues, reitera, estos no han adelantado trámite alguno para retornar a su municipio. Por esto, solicita se declare improcedente la acción incoada.*

**3.3.12. La ALCALDÍA DE CÚCUTA**, a través de oficio fechado en “mayo de 2020” suscrito por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, respondió la tutela señalando que esa autoridad carece de legitimación en la causa por pasiva en razón a que “(...) es a la parte accionada a quien le compete coordinar el desplazamiento del grupo de universitarios accionante, con el Centro de Logística y Transporte (...)”<sup>6</sup>. Igualmente, refiere que ante ese ente territorial no se ha radicado ninguna “(...) carta de residencia por parte de los universitarios, documento que eventualmente se allega al Centro de Logística y Transporte, para argumentar el permiso de movilización (...)”<sup>7</sup>.

**3.3.13. La ALCALDÍA DE MANIZALES**, por intermedio del secretario de Tránsito y Transporte, con oficio STT:0733-2020 del 22 de mayo de 2020, contestó la tutela señalando que esa entidad no ha transgredido o amenazado derecho fundamental alguno, máxime cuando los accionantes no han elevado ninguna solicitud tendiente

<sup>6</sup> Párrafo 3º, página 2 de la contestación de la alcaldía de Cúcuta.

<sup>7</sup> Párrafo 4º, *idem*.

*a permitir su traslado de la ciudad de Manizales al municipio de Orito. Que de la situación de los accionantes se enteraron con ocasión de la presente acción.*

*Aduce que la ALCALDÍA DE MANIZALES solo tiene jurisdicción dentro de ese municipio y no “allende” sus fronteras, por lo que no podría extender el permiso que solicitan los accionantes.*

*Asimismo, refirió que como la GOBERNACIÓN DE CALDAS es la que tiene competencia para otorgar permisos de circulación dentro del departamento, ese ente definió un protocolo para la autorización del uso de las vías por las personas que se encuentren dentro de las excepciones contenidas en el Decreto 636 de 2020. Que es esa gobernación la que debe autorizar el traslado pretendido, pues el mismo tiene como destino un municipio diferente a Manizales. Que aunado a ello, comoquiera que ese traslado involucra varios departamentos de Colombia, la persona interesada en movilizarse debe remitir un correo al Centro Logístico de Control, creado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el cual debe adjuntar los documentos que certifiquen su lugar de residencia.*

*Por último, solicita al despacho desvincular de la presente acción a dicha secretaria, en atención a que no ha transgredido ni amenazado derecho fundamental alguno.*

**3.3.14. La ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, con memorial del 26 de mayo de 2020, *través de apoderado judicial, contestó la tutela en señalando que la señora VIVIAN TUTISTAR radicó solicitud de traslado ante esa entidad, y que la misma fue aprobada. Que frente a los demás accionantes que residen en esa ciudad no se encontró registro de solicitud alguna. Por ello, considera que frente a aquella accionante se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, mientras que en lo que atañe a los otros accionantes, esa entidad debe ser desvinculada.*

**3.3.15. La ALCALDÍA DE NEIVA**, por intermedio del secretario de movilidad del municipio de NEIVA, quien signó el oficio S.M.D. 524 del 21 de mayo de 2020, *contestó la tutela aduciendo que existían mecanismos e instrumentos brindados por el Ministerio de Transporte, dirigidas a aquellas personas que requieran viajar de un municipio a otro, quienes pueden poner en consideración su caso al correo electrónico [centroLyT@mintransporte.gov.co](mailto:centroLyT@mintransporte.gov.co), o a la línea #767; y que los accionantes no han agotado dicha posibilidad. Solicita se deniegue el amparo*

*deprecado debido a la inexistencia de vulneración de derecho alguno por parte de esa entidad.*

**3.3.16.** *La **ALCALDÍA DE OCAÑA**, a través del oficio N° 700-534 del 26 de mayo de 2020 suscrito por la secretaria jurídica, dio respuesta a la tutela señalando que en las bases de datos de esa entidad no se encontró ninguna solicitud presentada por los accionantes, relacionada con los hechos que sustentan la demanda. Indica que ese municipio no cuenta con los elementos ni los recursos para “generar” el transporte de los estudiantes a su lugar de residencia. Además, que tampoco es su responsabilidad. Aduce que ese ente territorial no tiene legitimación en la causa por pasiva en la tutela de la referencia, por lo que solicita al despacho su desvinculación.*

**3.3.17.** *La **ALCALDÍA DE PALMIRA**, con oficio N° 2020-230.19.23.36 del 22 de mayo de 2020 suscrito por la secretaria de despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte, “se pronunció sobre la acción de tutela”, en el sentido de indicar que la alcaldía de ese municipio, a través del Decreto N° 695 del 13 de abril de 2020, estableció unos turnos para la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población. Asimismo, que esos turnos también estaban previstos para la utilización de servicios bancarios, financieros, de operadores y corresponsales de pago. Luego de reseñar esto, solicitó se desvinculara a ese ente de la presente tutela, debido a que no ha transgredido los derechos fundamentales de los accionantes, ni tiene competencia para otorgar los permisos solicitados.*

**3.3.18.** *La **ALCALDÍA DE PASTO**, mediante oficio fechado el 22 de mayo de 2020, dio respuesta a la tutela señalando que no era necesario que los accionantes acudieran a esta acción para efectos de tramitar el traslado requerido, toda vez que debían seguir el procedimiento establecido en los Decretos 482 y 569 de 2020, en los cuales se establece que para efectos de conseguir el permiso de desplazamiento es necesario verificar la situación humanitaria de los solicitantes. Que para esos efectos, se debe remitir un mensaje al correo electrónico del Centro Logístico de Control, [centroLyT@mintransporte.gov.co](mailto:centroLyT@mintransporte.gov.co).*

*Que consultada a la Subsecretaría de Sistemas de Información, esta informó que los accionantes BRAYANAARON CARDONA MONTES, KENNY DAVID VANEGAS CORREA, ARLESSON CAICEDO ZULUAGA y GABRIELA MELISA BURBANO SALAZAR no han elevado ninguna solicitud de movilización ante la administración*

*de ese municipio. Por ello, estima que no se han transgredido o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes, y solicita se deniegue el amparo deprecado.*

**3.3.19.** La **ALCALDÍA DE POPAYÁN**, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio N° 20201800136191 del 26 de mayo de 2020, contestó la presente acción aduciendo:

*Que ninguno de los accionantes ha solicitado a esa entidad, por escrito o verbalmente, la iniciación del trámite de retorno a sus hogares en el departamento de Putumayo. Que en el libelo de la tutela los accionantes plantean una situación humanitaria que los ubica dentro de las excepciones para lograr el retorno a sus hogares, por lo que para ello deben seguir el procedimiento establecido en los Decretos 457 y 482 de 2020. Que dentro de los anexos presentados con la tutela no se encuentra soporte alguno que dé cuenta, que las personas relacionadas como interesadas en incoar la presente acción, realmente lo estén, pues no existe poder, autorización o escrito que así lo demuestre.*

*Solicita se declare improcedente la tutela no solo porque los supuestos de hecho planteados por la accionante son infundados ante la inexistencia de acción u omisión de alguna de las entidades accionadas, sino porque si estos desean obtener autorización para el aludido traslado deben adelantar el procedimiento correspondiente ante las secretarías de movilidad o de gobierno, según corresponda. Asimismo, se declare que los accionantes **BELKYS HERNÁNDEZ SOTELO, CÉSAR JOHAO DÍAZ PÉREZ, GREIS LUCERO CHAMORRO, JAIR ALEJANDRO JURADO GUAMANGA, LUIS CARLOS ROSERO, LUIS FERNANDO GÓMEZ CALVACHE, LUISA LARGO, SANTIAGO ELICEO CHAMORRO, SOLANGIE NAYIBE JURADO GUAMANGA y VÍCTOR ANDRÉS GUAPACHA ZULUAGA**, carecen de legitimación en la causa por activa en el sub lite.*

**3.4.** La entidad accionada **ALCALDÍA DE ORITO**, y las vinculadas **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y **ALCALDÍAS DE SANTANDER DE QUILICHAO** y **PAMPLONA**, no contestaron la tutela ni rindieron el informe solicitado por este despacho, pese a ser notificadas personalmente a través de correo electrónico.

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Fotocopias de los carnets universitarios de SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, CLEMENTINA POLANÍA DUQUE<sup>8</sup>, LEIDY MARCELA QUESADA MENESES, FREIMAN FRAYAN CASTRILLÓN CUELLAR<sup>9</sup>, JHON SEBASTIÁN NARVAEZ MENESES, EDWIN ANDRÉS PORTILLA PAI, ALDAIR SALAZAR LIZCANO, CRISTINA ELIZABETH NARVAEZ CAICEDO, DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JUAN CAMILO VÉLEZ EGAS.*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

**2. De la legitimidad en la causa por activa para incoar la presente tutela.**

*Antes de formular el problema jurídico que corresponda en el sub lite, resulta necesario analizar si la señora SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, tiene legitimación en la causa por activa en la presente tutela para actuar en nombre de las personas relacionadas en el libelo de la demanda.*

---

<sup>8</sup> Pese a que la copia de su carnét fue adjuntado con el libelo de la tutela, no se relacionó como potencial accionante.

<sup>9</sup> Tampoco se relaciona como potencial accionante, pese a que se arrimó copia de su carnét.

*De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales<sup>10</sup>.*

*En desarrollo del anterior postulado superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció la legitimación e interés en la acción de tutela en los siguientes términos:*

*“(...)*

**ARTICULO 10.**-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. (...)”

*Conforme a lo anterior, se tiene que en principio la legitimidad en la causa por activa para ejercer la acción de tutela, consiste en la titularidad que recae en la persona, sujeto del derecho que se considera vulnerado o amenazado. Sin embargo, la misma ley ha establecido que en algunos casos puede ser promovida por quienes, si bien no son los titulares del derecho, están facultados para ello (apoderado, agencia oficiosa, Defensoría del pueblo y personeros municipales), ya sea por el grado de filiación o por la imposibilidad del titular de los derechos de ejercer en nombre propio este mecanismo.*

*De este modo, la legitimidad en la causa por activa para incoar la acción de tutela recae, en primer lugar, en el titular de los derechos fundamentales o en su representante<sup>11</sup>, dependiendo el caso. Asimismo, podrá ser impetrada por apoderado, en virtud de lo cual los poderes se presumirán auténticos. También se previó la posibilidad de que la misma fuera ejercida por agente oficioso, siempre y cuando el titular de los derechos subjetivos fundamentales no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa. Por último, se estableció una legitimación en la causa genérica en el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

<sup>11</sup> En caso de menores de edad, interdictos, incapaces absolutos o personas jurídicas.

*Sobre la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T- 176 del 14 de marzo de 2011, indicó:*

“(…)

3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: *(i)* **el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.** Otro de los requisitos es el de *(ii)* subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

3.5. **En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.**

3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la **legitimación en la causa, por activa**, en los siguientes casos: *(i)* cuando la tutela es ejercida **directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos**; *(ii)* cuando la acción es promovida por **quien tiene la representación legal del titular de los derechos**, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; *(iii)* también, cuando se actúa en calidad de **apoderado judicial del afectado** “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anejar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”<sup>1</sup>; *(iv)* igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como **agente oficioso del afectado**, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, *(v)* la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el **Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación**, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Asimismo, se tiene que aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la máxima Corporación Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada, tal como lo señaló en sentencia T-207/97, al indicar:*

“(…)

"La acción de tutela puede ser intentada, según lo dispone el artículo 86 de la Constitución, por la persona afectada, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...". De allí se deduce que no es indispensable obrar directamente y que, por tanto, puede otro actuar en representación de la persona que ve conculcados o amenazados sus derechos fundamentales.

(...)

**Se sigue de ello que quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso**".

(Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993).

**"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).**

(...)

Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto-

*Descendiendo al caso sub judice, el despacho encuentra que la señora SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, en el escrito de tutela, manifiesta que ejerce la acción “(...) en nombre propio y en representación (...)”<sup>12</sup> del conjunto de personas que allí relaciona, las cuales, de acuerdo a su dicho, son estudiantes universitarios que no han podido regresar al municipio de Orito debido a las restricciones de movilidad impuestas por el Gobierno Nacional como medida de contención y mitigación del COVID 19. Según la libelista, esas personas “(...) apoyan la presente tutela, pero (...) por las circunstancias actuales no pueden anexar su firma en ella (...)”<sup>13</sup>.*

*Debido a la manifestación de la señora MONSALVE MARTÍNEZ, este despacho, al momento de avocar el conocimiento de la tutela, dispuso requerir a los potenciales accionantes a las direcciones de correo electrónico suministradas por la libelista, para efectos de que manifestaran si se ratificaban o no en los hechos y pretensiones de la tutela.*

*En virtud de ello, solo se recibieron seis correos electrónicos de los señores DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JHON STEVEN MEDINA BURBANO, y la señora KAREN PANTOJA, quienes manifestaron que se*

<sup>12</sup> Párrafo 6º, página 1 del libelo de la tutela.

<sup>13</sup> Párrafo 8º, página 7 *ibidem*.

*ratificaban en la acción de tutela impetrada por la señora MONSALVE MARTÍNEZ. Por el contrario, no se recibió respuesta alguna por parte de los demás potenciales accionantes.*

*De acuerdo con lo anterior, se analizará únicamente la situación de la libelista **SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ** y de los estudiantes **DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO, JHON STEVEN MEDINA BURBANO** y **KAREN PANTOJA**, pues solo estos se ratificaron en la interposición de la presente tutela.*

*Por lo tanto, el despacho **declarará la falta de legitimación en la causa por activa** de la señora SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ para representar a **VIVIAN CATALINA MORIANO RUALES, IVÁN DAVID ÑUSTEZ CADENA, EDWIN EFRÉN MORÁN GOYES, ADRIÁN FERNANDO GONZÁLEZ, MARA ALEJANDRA AGUDELO CASTRO, JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OYOLA, VIVIAN TUTISTAR, JULIÁN SALINAS, PAULA VALERIA BAUTISTA SALINAS, ANGIE LORENI GOYES IMBACHI, ANGGI JULIETH TULCAN ERAZO, JANIER ANDRÉS GOYES GUZMÁN, CATERINE VANESSA ACOSTA CANTICUS, DAVINSON ARLEY SOLARTE BARRAGÁN, JUAN CAMILO VELEZ EGAS, ROBINSON HAMER PATIÑO MARTÍNEZ, YIDMER REINOSO DÍAZ, ANGIE PAOLA SAAVEDRA VELA, GISSETH VALENTINA GARCÍA MANTILLA, CRISTIAN CAMILO GUEVARA RODRÍGUEZ, ESPERANZA LILIANA SANTACRUZ, SAHARA NIKOLE CALDERÓN RUALES, NELSON JOAN BOTERO RUEDA, LINA ALEJANDRA GÓMEZ ZAPATA, DIEGO ALEJANDRO OBANDO GARCÍA, DANA YISELI ACOSTA CANTICUS, GHEISON DAVID VALLEJOS BURBANO, DANNA LICETH CALVACHE MADROÑERO, BRAYAN AARON CARDONA MONTES, KENNY DAVID VANEGAS CORREA, ARLENSON CAICEDO ZULUAGA, GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR, AURA VALENTINA DÍAZ TREJOS, DIANERY LISBETH ACOSTA ESPAÑA, DIEGO FERNANDO DÍAZ CORTÉS, DIANA ALEJANDRA REINA GARCÍA, EDWIN ANDRÉS PORTILLA PAI, JAIR ALEJANDRO JURADO GUAMANGA, SOLANGIE NA YIVE JURADO GUAMANGA, CÉSAR JOHAO DÍAZ PAEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ CALVACHE, LUIS CARLOS ROSERO, GREIS LUCERO CHAMORRO, LUISA LARGO, BELKYS HERNÁNDEZ SOTELO, VICTOR ANDRÉS GUAPACHA ZULUAGA, FARID SANTIAGO DUARTE RODRÍGUEZ, GIANINNY DUARTE RODRÍGUEZ, JUAN ESTEBAN SALAS RAMÍREZ, JENIFER CAMILA SALAS***

**RAMÍREZ, JUAN CAMILO CUBIDES, JHONIER STIVEN SÁNCHEZ GALARZA, WILMAR BENJUMEA RAMÍREZ, NAYELI ZUÑIGA, ROGER PÉREZ CEBALLOS, LEIDY MARCELA QUESADA MENESES, JHON SEBASTIÁN NARVÁEZ MENESES y CRISTINA ELIZABETH NARVAEZ CAICEDO**, debido a que no ratificaron la interposición de la tutela.

### **3. Problema jurídico.**

*Establecer si es procedente la acción de tutela para disponer el retorno de unos estudiantes desde las ciudades donde se encuentran hacia el municipio donde tienen su residencia habitual.*

#### **3.1. De la procedencia de la acción de tutela- Presupuesto de subsidiaridad.**

*El principio de subsidiariedad está consagrado en el numeral 4º del artículo 86 de la Constitución Política como requisito de procedencia de la acción de tutela, estableciendo que esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Lo anterior significa, que de existir otros mecanismos (judiciales o administrativos) que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a aquellos, más no a la tutela, pues no se pueden desconocer los demás medios contemplados en el ordenamiento jurídico en vía ordinaria, ni pretender obtener del juez constitucional decisiones paralelas a las que debe emitir juez o la autoridad administrativa competente del asunto.*

*En desarrollo de tal mandato constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en el artículo 6, estableció las causales de improcedencia de la tutela, así:*

*“(…)*

**Artículo 6.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)” – Negrillas fuera de texto -

*Sin embargo, conforme a esta causal de improcedencia se ha considerado que aunque exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, la acción de tutela resulta procedente cuando se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que a pesar de ser apto para la protección de aquellos, se hace necesario conceder el amparo inmediato para evitar un perjuicio irremediable.*

*Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. Es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental (requisito de subsidiariedad). De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.*

*Frente al aludido requisito de subsidiariedad cuando se acude directamente a la acción de tutela, obviando el procedimiento administrativo establecido en la ley, la Corte Constitución, en la sentencia T-224 de 2018<sup>14</sup>, señaló lo siguiente:*

*“(...*

*En el marco del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>15</sup>.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia del 8 de junio de 2018, Mp. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> Consultar, entre otras, las Sentencias SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-599 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-273 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-093

(...)

Ahora bien, en el caso objeto de revisión, la Sala Novena de la Corte Constitucional acredita la ausencia del requisito de subsidiariedad en la acción de tutela de la referencia, por los siguientes motivos:

a. El tutelante formuló acción de tutela contra la Unidad Residencial Portal de Alcalá convencido de que era la responsable de la vulneración del derecho fundamental invocado, es decir, para el accionante el hecho vulnerador surgió de la instalación de la cámara de vigilancia en la Unidad Residencial Portal de Alcalá. Sin embargo, una vez iniciado el trámite constitucional, y corrido el traslado para contestación, se verificó por parte del juez *a quo* que la accionada no debía ser parte del proceso, en tanto era la Alcaldía Municipal de Envigado (Antioquia) -vinculada- la propietaria, y quien dispuso la ubicación de la cámara.

**b. Sumado a lo anterior no obra prueba en el expediente que vislumbre gestión alguna realizada por el actor tendiente a solicitar el retiro o traslado del dispositivo instalado en la Unidad Residencial precitada por la Administración Municipal de Envigado, previo a acudir directamente a este trámite constitucional. El tutelante tenía a su alcance el recurso legal idóneo para así hacerlo, esto es, a través del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, el cual no requiere abogado y es gratuito.** De haber usado tal herramienta se hubiera percatado que la Unidad Residencial contra quien dirigió la acción constitucional no era la propietaria de la cámara instalada y, de contera, enterarse que su finalidad era la seguridad del sector donde reside y no vigilar su vida personal y familiar, como lo aseguró.

(...)

**c. El accionante cuenta con el procedimiento administrativo, establecido como idóneo por el legislador para la defensa de sus derechos y puede controvertir la decisión emanada de la Alcaldía Municipal** de instalar la cámara de vigilancia cerca a su domicilio con la posibilidad de interponer contra ésta recursos de la vía gubernativa (reposición y apelación) y judiciales, como la nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar el acto de carácter general que considera violatorio de sus garantías fundamentales. (Inciso segundo del Artículo 138 del CPACA)<sup>16</sup>

**d. La administración municipal y, subsidiariamente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son las instituciones ordinarias dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano para resolver la controversia suscitada, como quiera que son las autoridades especializadas y más próximas al objeto del problema<sup>17</sup>.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el actor debió haber agotado los mecanismos ordinarios idóneos y eficaces a su alcance, contrario sensu, deviene la improcedencia del mecanismo de amparo consagrado en el artículo 86 superior, más aún cuando lo que se apreció fue que el tutelante lo que en realidad censura es la decisión de la entidad pública que ordenó la instalación de la cámara de vigilancia y que, a su juicio, trascendió el ámbito de la legalidad, en la medida en que consideró que fue instalada en la Unidad Residencial demandada con la finalidad de vigilar su vida privada y familiar. Tal afirmación fue desvirtuada por la Alcaldía de Envigado, Antioquia, así: (i) con el acto administrativo que adosó al caudal probatorio el cual evidenció que el dispositivo fue instalado para "*Fortalecer el Sistema Integral de Vigilancia y Seguridad Ciudadana*" y (ii) con el CD que reflejó que el monitoreo se direccionaba sobre las avenidas del sector, sin que en momento alguno, se visualicen enfoques particulares a las residencias del sector, ni a personas determinadas que permitan inferir una posible vulneración a las garantías

de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil, SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-565 de 2009, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-424 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-333 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-377A de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-391 de 2013, T-627 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-502 de 2015 y T-575 de 2015 del M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> "...podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo..."

<sup>17</sup> La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Sentencia T-480 de 2011, M.P. Luis Ernesto Varga Silva.

superiores del accionante, en especial, al derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que resulta palmario el fracaso de la salvaguarda deprecada.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

#### **4. Caso concreto.**

*De acuerdo con el problema jurídico formulado previamente, corresponde al despacho determinar si en el presente caso la acción de tutela se torna procedente para ordenar el retorno de unos estudiantes al municipio de Orito, a pesar de que estos no han realizado ningún trámite administrativo para ello ante las autoridades competentes.*

*Al respecto, lo primero que se debe recordar es que, tal como se indicó en el numeral 2º de la parte considerativa de esta sentencia, el despacho únicamente analizará la situación en la que se encuentran los estudiantes SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, KAREN PANTOJA, DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JHON STEVEN MEDINA BURBANO, pues los demás potenciales accionantes no se ratificaron en la tutela incoada por la señora MONSALVE MARTÍNEZ.*

*Asimismo, huelga mencionar que con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional como medida de contención y mitigación del COVID 19, se creó el Centro de Logística y Transporte del Ministerio de Transporte. Corresponde a ese centro, conforme a lo establecido tanto en el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 como en la Resolución N° 00000624 de la misma fecha, “(...) Adoptar las decisiones que permitan establecer las condiciones de transporte y tránsito de pasajeros, carga, y demás asuntos excepcionales cuyo transporte y tránsito se permita en el país (...)”. Lo que significa que a ese centro le corresponde analizar si las personas que solicitan autorización para realizar viajes intermunicipales se encuentran dentro de las excepciones previstas en los decretos que han establecido el aislamiento preventivo obligatorio, tal como lo informó el Ministerio de Transporte al contestar la presente tutela.*

*Pues bien, de acuerdo con lo informado por las entidades accionadas y vinculadas al contestar la tutela, la autorización de circulación o tránsito intermunicipal debe gestionarse ante el Centro de Logística y Transporte del Ministerio de Transporte, para lo cual dicha entidad ha dispuesto el correo electrónico*

*centroLyT@mintransporte.gov.co. Además, que allí deben enviarse los documentos que justifiquen el viaje excepcional, y para el caso de los accionantes que pretenden regresar a su lugar de residencia permanente, acreditar que viven en el lugar al que se dirigen, ora con un recibo de servicios públicos, ora con la copia de un contrato de arrendamiento.*

*Ahora, en lo que respecta a la situación fáctica de los siete accionantes, esta se puede sintetizar así:*

<b>NOMBRE DE ESTUDIANTE</b>	<b>LUGAR DONDE SE ENCUENTRA</b>	<b>INICIÓ ALGÚN TRÁMITE DE TRASLADO</b>
Sue Sesana Gabriela Monsalve Martínez	Cali	No
Diego Fernando Matuk Morán	Cali	No
Bernardo Luciano Muriel Pulido	Bogotá	No
Nicolás Daniel Muriel Pulido	Bogotá	No
Santiago Chamorro	Popayán	No
Jhon Steven Medina Burbano	Neiva	No
Karen Pantoja	Pamplona	No

*Nótese que ninguno de los accionantes ha tramitado ninguna solicitud de traslado o circulación al municipio de Orito, ni ante el ente territorial en el que se encuentran, ni ante el Centro de Logística y Transporte del Ministerio de Transporte. El argumento de la libelista para justificar dicha omisión es que “(...) la respuesta es demorada, y se teme que cuando respondan a la solicitud, ya se hayan concretado las situaciones (...)”.*

*Como se puede apreciar, los accionantes buscan que a través de esta tutela se ordene su traslado desde los lugares en que se encuentran, hasta el municipio de Orito, sin que previamente se hubiese solicitado el mismo ante las autoridades competentes. Además, pretenden que esa orden se soporte únicamente con los carnets estudiantiles arrimados con el libelo de la demanda, sin tener en cuenta que para emitir la autorización de tránsito intermunicipal el Centro de Logística y Transporte debe contar con los documentos necesarios para determinar si quien solicita el aval está incurso en las excepciones previstas en los decretos de aislamiento preventivo obligatorio.*

*Entonces, se puede colegir que, en efecto, los accionantes cuentan con otro medio para obtener la protección de los derechos invocados, pues deben solicitar la autorización de traslado directamente al Centro de Logística y Transporte,*

*adjuntando todas las pruebas necesarias para sustentar la situación extraordinaria en que se encuentran. Este procedimiento administrativo, que constituye el primer filtro de la actuación del Estado, es un mecanismo idóneo y célere para lograr la satisfacción de las pretensiones que aquí se incoan, donde la entidad debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre las solicitudes que le compete resolver en sede administrativa.*

*En tales condiciones, no resulta viable acudir directamente por vía de tutela a buscar la protección de los derechos aquí reclamados, pretermitiendo los mecanismos existentes en sede administrativa, so pretexto de considerar que los mismos no son lo suficientemente céleres, y sin antes haberle dado la oportunidad a la autoridad competente de pronunciarse al respecto. De llegar a admitirse esa postura la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo extraordinario y excepcional para convertirse en un recurso ordinario y paralelo, desnaturalizándose su esencia.*

*La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que para que la acción de tutela proceda debe existir una acción u omisión concreta que vulnere o amenace los derechos fundamentales. En caso de que el sustento de la tutela sea una situación incierta o hipotética<sup>18</sup>, la tutela debe ser declarada improcedente. Sobre este particular dicha Corporación indicó lo siguiente<sup>19</sup>:*

*(...)*

*Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que **exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular**, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, **de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.***

*(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -*

*Ahora, frente a la configuración de un eventual perjuicio irremediable que torne la acción de tutela procedente de forma extraordinaria, ha de recordarse que ese perjuicio ocurre cuando existe “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía<sup>20</sup>”.*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2002, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2007, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>20</sup> Sentencia T-545 de 1998, de la Corte Constitucional.

*La Corte Constitucional<sup>21</sup> ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son (i) la urgencia<sup>22</sup>, (ii) la inminencia<sup>23</sup>, (iii) la gravedad<sup>24</sup> y la (iv) imposterabilidad<sup>25</sup>.*

*Pues bien, el Despacho no evidencia que en el sub lite se presenten ninguno de los elementos previamente descritos, pues si bien se enuncian como transgredidos los derechos fundamentales a la dignidad humana, educación, libre circulación, vida y a la familia de los accionantes, lo cierto es que de los hechos alegados en libelo de la demanda, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar tales derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela (imposterabilidad), máxime cuando los accionantes pueden solicitar a las entidades competentes su traslado al municipio de Orito.*

*La Corte Constitucional<sup>26</sup> ha sido reiterativa al indicar que no es viable invocar que se causa un perjuicio irremediable, cuando no se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de protección. Sobre este punto la citada corporación señaló:*

*“(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte:*

*“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.*

*(...)”*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>22</sup> *Ibidem*. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

<sup>23</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

<sup>24</sup> *Ibidem*. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

<sup>25</sup> *Ibidem*. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

<sup>26</sup> Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*En tales condiciones, se puede concluir que en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.*

*Por lo tanto, el amparo constitucional invocado, además de resultar improcedente de manera definitiva, tampoco procede como mecanismo transitorio. Lo primero, por cuanto los accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo, eficaz y eficiente, al cual pueden acudir para la reclamación de sus pretensiones. Lo segundo, porque no es dable al juez de tutela configurar un perjuicio irremediable que los accionantes no demuestran.*

*En consecuencia, en el caso bajo estudio, el Despacho, por tornarse obligatorio y por las razones expuestas en esta providencia, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, KAREN PANTOJA, DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JHON STEVEN MEDINA BURBANO.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

***PRIMERO. DECLARAR la falta de legitimidad en la causa por activa dentro de la presente acción de tutela, respecto de las siguientes personas: VIVIAN CATALINA MORIANO RUALES, IVÁN DAVID ÑUSTEZ CADENA, EDWIN EFRÉN MORÁN GOYES, ADRIÁN FERNANDO GONZÁLEZ, MARA ALEJANDRA AGUDELO CASTRO, JOSÉ ALBERTO LÓPEZ OYOLA, VIVIAN TUTISTAR, JULIÁN SALINAS, PAULA VALERIA BAUTISTA SALINAS, ANGIE LORENI GOYES IMBACHI, ANGGI JULIETH TULCAN ERAZO, JANIER ANDRÉS GOYES GUZMÁN, CATERINE VANESSA ACOSTA CANTICUS, DAVINSON ARLEY SOLARTE BARRAGÁN, JUAN CAMILO VELEZ EGAS, ROBINSON HAMER PATIÑO MARTÍNEZ, YIDMER REINOSO DÍAZ, ANGIE PAOLA SAAVEDRA VELA, GISSETH VALENTINA GARCÍA MANTILLA, CRISTIAN CAMILO GUEVARA RODRÍGUEZ, ESPERANZA LILIANA SANTACRUZ, SAHARA NIKOLE CALDERÓN RUALES, NELSON JOAN BOTERO RUEDA, LINA***

**ALEJANDRA GÓMEZZAPATA, DIEGO ALEJANDRO OBANDO GARCÍA, DANA YISELI ACOSTA CANTICUS, GHEISON DAVID VALLEJOS BURBANO, DANNA LICETH CALVACHE MADROÑERO, BRAYAN AARON CARDONA MONTES, KENNY DAVID VANEGAS CORREA, ARLENSON CAICEDO ZULUAGA, GABRIELA MELISSA BURBANO SALAZAR, AURA VALENTINA DÍAZ TREJOS, DIANERY LISBETH ACOSTA ESPAÑA, DIEGO FERNANDO DÍAZ CORTÉS, DIANA ALEJANDRA REINA GARCÍA, EDWIN ANDRÉS PORTILLA PAI, JAIR ALEJANDRO JURADO GUAMANGA, SOLANGIE NAYIVE JURADO GUAMANGA, CÉSAR JOHAO DÍAZ PAEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ CALVACHE, LUIS CARLOS ROSERO, GREIS LUCERO CHAMORRO, LUISA LARGO, BELKYS HERNÁNDEZ SOTELO, VICTOR ANDRÉS GUAPACHA ZULUAGA, FARID SANTIAGO DUARTE RODRÍGUEZ, GIANINNY DUARTE RODRÍGUEZ, JUAN ESTEBAN SALAS RAMÍREZ, JENIFER CAMILA SALAS RAMÍREZ, JUAN CAMILO CUBIDES, JHONIER STIVEN SÁNCHEZ GALARZA, WILMAR BENJUMEA RAMÍREZ, NAYELI ZUÑIGA, ROGER PÉREZ CEBALLOS, LEIDY MARCELA QUESADA MENESES, JHON SEBASTIÁN NARVÁEZ MENESES y CRISTINA ELIZABETH NARVAEZ CAICEDO, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2º de la parte motiva de este fallo.**

**SEGUNDO. DECLARAR improcedente la tutela impetrada por SUE SESANA GABRIELA MONSALVE MARTÍNEZ, KAREN PANTOJA, DIEGO FERNANDO MATUK MORÁN, BERNARDO LUCIANO MURIEL PULIDO, SANTIAGO CHAMORRO, NICOLÁS DANIEL MURIEL PULIDO y JHON STEVEN MEDINA BURBANO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.**

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 *ibidem*.

**CUARTO. ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**QUINTO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO. LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**